

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

## ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

## SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Ptas.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Delegación de Hacienda

CIRCULAR.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben dar principio al planteamiento de los diferentes impuestos que corren á cargo de la Dirección general del ramo, esta Delegación ha acordado dirigir á los señores Alcaldes de esta provincia la presente circular, encargándoles la mayor observancia en las prevenciones siguientes, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en posteriores disposiciones de carácter legislativo.

#### Consumos.

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos deben reunirse tan pronto como sea publicada esta circular para acordar los medios de hacer efectivos los cupos correspondientes al año económico de 1886-87, en la forma que preceptúa el capítulo 27 del Reglamento provisional de 16 de Junio último, dando á esta Delegación cuenta del medio que adopten, por certificación que habrán de remitir sin demora alguna.

2.<sup>a</sup> Elegido el medio de hacer efectivo el encabezamiento, se procederá, sin levantar mano, á la for-

mación de los respectivos expedientes, teniendo siempre á la vista las disposiciones que para cada caso señala el Reglamento ya citado.

3.<sup>a</sup> Si se optare por el arrendamiento habrá de consignarse con toda claridad, como tipo para la subasta, la cantidad que corresponda al cupo del Tesoro, aumentando en un 3 por 100 de cobranza y conducción y la cantidad á que ascienda el tanto por ciento de los recargos, que acuerde la Corporación municipal dentro del límite que señala el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de 16 de Junio último; cuidando muy especialmente cuando se cobren los derechos del impuesto á la entrada de las especies en las poblaciones, que no exceda nunca el adeudo del precio marcado en la tarifa correspondiente y los recargos autorizados, cuyos precios se detallarán en el pliego de condiciones, así como también la cláusula referente á que «si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja ó se adicionaran algunos, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo sin que los contratantes tengan derecho á la rescisión.»

4.<sup>a</sup> Los expedientes que se instruyan sin resultado favorable, se remitirán á esta Delegación solicitando al propio tiempo de la misma, autorización para girar el repartimiento vecinal, la cual no podrá obtenerse si no se acompaña á los referidos expedientes la justificación de haberse apurado los demás medios de Instrucción.

5.<sup>a</sup> En los pueblos donde deba realizarse el impuesto por repartimiento vecinal, cuidarán los señores Alcaldes de remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos una relación de individuos de la localidad en la que tendrán representación las diferentes clases de contribuyentes á los efectos del artículo 252 del mencionado Reglamento; y al proceder á la clasificación de cuotas individuales para la distribución del cupo total más los recargos autorizados, sin excluir la parte correspondiente al vino, aguardientes y licores puesto que el artículo 5.<sup>o</sup> de la ley ha quedado en suspenso, cuidarán las Juntas de que haya verdadera equi-

dad en el reparto á fin de evitar las reclamaciones que tanto entorpecen la marcha de los asuntos administrativos.

6.<sup>a</sup> Los cupos señalados á cada pueblo se hallan insertos en el «Boletín oficial» número 78 correspondiente al día 29 de Setiembre de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta por habitante, según el censo vigente, en concepto de sal, cuyo gravamen no tiene recargo alguno, y

7.<sup>a</sup> Para el día 10 de Mayo próximo, deberán hallarse en la citada Administración de Propiedades é Impuestos los expedientes (*original y copia*) de los remates ó arriendos, según dispone el artículo 233, y los repartimientos, antes del 20 de Junio de conformidad con el 258.

#### Cédulas personales.

1.<sup>o</sup> En todo el mes de Abril, deberán quedar terminados los documentos relativos á este concepto con arreglo á lo determinado en el artículo 26 de la Instrucción dictada para la Administración y cobranza del referido impuesto, encareciendo á los señores Alcaldes la necesidad en que se encuentran de proceder desde luego á la distribución de las hojas declaratorias y formación de los correspondientes padrones por duplicado.

2.<sup>o</sup> Después de recogidas las indicadas hojas deberán examinarse detenidamente para conocer si los vecinos han declarado todas las personas de ambos sexos sujetas al impuesto; en la inteligencia, que se exigirá la debida responsabilidad á quien corresponda por las ocultaciones que se advierta ó que resulten de las investigaciones que indudablemente habrán de llevarse á cabo, conforme á lo preceptuado por la ley; y

3.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos que deseen utilizar recargo sobre las cédulas personales, deberá acordarlo así la Junta municipal y acompañar al padrón copia certificada del acuerdo tomado con tal objeto; cuidando dichas Corporaciones de remitir á la Administración del ramo en los pri-

meros días del mes de Mayo los mencionados padrones por duplicado, totalizados y acompañados de los correspondientes resúmenes que han de servir de norma para hacer el pedido general á la superioridad.

#### Haberes municipales.

1.<sup>o</sup> Conforme á lo preceptuado en el artículo 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, para la Administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, deberán los señores Alcaldes remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos en el mes de Julio próximo, sin excusa ni pretexto alguno, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados de los municipios; y

2.<sup>o</sup> También cuidarán dichas autoridades de dar conocimiento á la referida Dependencia oportunamente y en forma de certificado, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal en todo el año económico por trimestres, á consecuencia de vacantes ú otro motivo, con el fin de que tengan también efecto en los libros de cuentas corrientes relativos al impuesto de que se trata.

Me prometo del celo de los señores Alcaldes la más puntual observancia y cumplimiento de las prevenciones antecedentes en el planteamiento de los impuestos á que se refiere la presente circular, encargándoles muy especialmente que, para llevar á cabo los expresados servicios, se tengan á la vista cuantas disposiciones vigentes son aplicables á la Administración y cobranza de los diferentes ramos; evitándose de este modo las medidas coercitivas que en último caso habrían de adoptarse contra las Corporaciones ya por su morosidad ó ya por falta de celo en cuanto queda prevenido.

Logroño á 5 de Abril de 1886.—El Delegado, Luis M. de Robles.



## Comisión provincial.

Sesión de 19 de Junio de 1885.

(Continuación.)

Preceptua dicho art. 46 que se procederá á elección parcial, cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, y el 47 determina que los Ayuntamientos darán cuenta de dichas vacantes al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que mande proceder á nueva elección.

Esto supuesto el Ayuntamiento de Baños de río Tovia, no cumplió lo preceptuado en dicho art. 47, pues de lo contrario, la autoridad superior de la provincia, hubiera mandado con arreglo á las prescripciones legales que aparecen anotadas, el que se procediera á nueva elección.

Llama también la atención el hecho de que, repuestos en sus cargos los Concejales suspensos por el Sr. Gobernador civil, ya por ministerio de la ley, ora por Real Orden que resolviera y decidiera la providencia de la autoridad superior de la provincia, los nombrados por dicha autoridad hayan continuado en el puesto de Concejales.

Sobre estos hechos la Comisión no puede menos de llamar la atención del Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que en su ilustrado criterio, y teniendo á la vista cuanto se refiere á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Baños de río Tovia, dicte las medidas más oportunas para corregir la usurpación de atribución que haya podido tener lugar y las infracciones legales que se deducen.

Más desde luego aparece un hecho y es el que declarados incapacitados todos los Concejales del Ayuntamiento de Baños de río Tovia, y siendo ejecutorio dicho acuerdo por no haberse interpuesto recurso de alzada ante la Comisión provincial según preceptúa el art. 88 de la ley electoral la renovación en la elección ordinaria que ha tenido lugar en el mes de Mayo próximo pasado, tenga forzosamente que hacerse en su totalidad.

Fundase esta afirmación en lo dispuesto en el caso 2.º de la circular de 12 de Abril de 1883, en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, según el cual, en la mitad de los Ayuntamientos que deben renovarse, deberán comprenderse además de los Concejales más antiguos, las vacantes que por cualquier concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias.

Siendo así, queda destruido el primero de los fundamentos en que se apoya la protesta sobre validez de elección, y los electores han podido votar cinco Concejales, según deter-

mina el art. 42 de la ley Municipal vigente y Real Orden de 8 de Marzo de 1881 inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 1.º de Diciembre.

En el acta notarial de que se ha hecho mención, consta que la lista de electores que tomaron parte en la votación del día cinco no aparecía en ningún sitio exterior del Colegio, y sí en la entrada de una habitación destinada á Juzgado municipal. El art. 76 de la ley electoral previene, que los Presidentes y Secretarios de mesa cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que dichas listas se expongan en la parte exterior del Colegio; más sin embargo esta circunstancia no es causa bastante de nulidad, mucho más si se tiene en cuenta, que la lista de votantes, fué vista y examinada por el Notario en el sitio que se ha indicado y sobre su exactitud no se ha formulado protesta ni reclamación alguna. La acción que se denuncia constituye la falta definida en el caso 6.º art. 173 de la mencionada ley electoral, que previene se expongan dichas listas en los sitios de costumbre. La circunstancia de que D. Eugenio Ortiz presidiera la mesa electoral, no es igualmente causa de nulidad, puesto que ejercía el cargo de Alcalde, ya sea ó nó en debida forma.

Respecto á las protestas formuladas sobre la capacidad de D. Ruperto Samaniego y D. Pascual Campo, se funda la primera en que D. Ruperto Samaniego es fiador del rematante de consumos D. Baldomero Samaniego. Al expediente se acompañan dos certificados uno de ellos haciendo constar que no estando conforme Don Baldomero Samaniego con el remate que fué aprobado por la administración, se procedió á nueva subasta ó remate según Instrucción, y otro esponiendo que el referido Baldomero Samaniego, no ha satisfecho cantidad alguna en concepto de rematante. De lo expuesto se desprende que D. Baldomero Samaniego no es tal rematante de consumos, sino que aparece que el contrato se ha rescindido, mucho más si se tiene en cuenta que por el expresado concepto no ha ingresado cantidad alguna ni el Ayuntamiento ha hecho gestión alguna para realizarlo, lo cual no hubiera tenido lugar si D. Baldomero Samaniego fuera rematante de consumos. La protesta formulada contra la capacidad de D. Pascual Campo se funda en que mantiene contienda con el Ayuntamiento, en apoyo de lo que se acompaña una certificación haciendo constar que el Sr. Gobernador civil de la provincia, en comunicación fecha 24 de Diciembre último, ordena se exijan explicaciones á los Concejales del Ayuntamiento en el ejercicio de 1879-80 sobre la cantidad de 7106 pesetas 14 céntimos que deben figurar en el cargo de la cuenta, y se remitan los documentos que presenten, acerca del cobro é inversión de dichas cantidades. Expuesto

esto no puede sostenerse en manera alguna que existe una contienda administrativa entre el Ayuntamiento y D. Pascual Campo por lo que no le asiste la incapacidad señalada en el caso 6.º art. 43 de la ley Municipal.

(Se continuará.)

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Logroño.

(Núm. 545.)

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en sesión ordinaria celebrada el día 27 del mes actual, acordó anunciar por término de quince días la provisión de dos plazas de peones camineros, con el sueldo diario de dos pesetas, advirtiéndole que los interesados han de acreditar haber servido destinos de igual clase en el Estado ó la provincia, no exceder de la edad de cuarenta años y observar una conducta irreprochable en todos conceptos y que los que resulten agraciados no tomarán posesión hasta el día primero de Julio próximo.

Logroño 30 Marzo de 1886.  
—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—P. A. de S. E., Anselmo Torralbo, Secretario.

(Núm. 539.)

### PUEBLO DE FONCEA.

Relación nominal de los Sres. de que se compone el Ayuntamiento constitucional de este pueblo, y cuádruplo número de mayores contribuyentes, todos los cuales tienen derecho para votar compromisarios para la elección de Senadores del Reino, según lo prevenido en la vigente ley Electoral.

Señores del Ayuntamiento.

D. Ignacio Perez.  
Manuel Santa María Cortaza.  
Antonio Rodrigo.  
Juan Villar Cámara.  
Manuel Soto.  
Martín Merino.

Contribuyentes.

D. Victor Zuazo Jorge.  
Melchor Merino Ibañez.  
Isidoro Ochoa García,  
Eusebio Villar Azofra.  
José Montoya Metola.  
Juan Metola Cuende.  
Marcos Zuazo Villar.  
Pablo Villar Merino.  
Juan Montoya Villar.  
Jorge Zuazo Villar.  
Pedro Zuazo Gomez.  
Isidoro Gomez Martinez.  
Cipriano Metola Cuende.

Nicolás Montoya Villar.  
Vicente Dávalos García.  
Francisco Rodrigo Vallojera.  
Fructuoso Metola Villar.  
Ciriaco Pascual García.  
Ignacio Martín Agustín.  
Melitón González García.  
Eugenio Agustín Velasco.  
Isidoro Martín Agustín.  
Nicolás Díez García.

Y á fin de remitir al Excmo. señor Gobernador con objeto de que se digne ordenar su inserción en el «Boletín oficial», firmo la presente en Corporales á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Ignacio Perez.

Núm. 537.

### AYUNTAMIENTO DE CAÑAS.

Lista definitiva de los contribuyentes que con arreglo al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á emitir sus sufragios en la elección de compromisarios para las próximas elecciones de Senadores.

Individuos de Ayuntamiento.

D. José Royo Matute.  
Pedro Lerena Contreras.  
Gregorio Allona Manzanares.  
Formerio Villaverde Moral.  
Dámaso Cortazar Moreno.  
Ramón Matute Martínez.

Contribuyentes.

D. Hipólito Fernández Bobadilla.  
Félix Rojo Matute.  
Laureano Merino Gomez.  
Pantaleón Villaverde Felipe.  
José Martínez Bravo.  
Enrique Perez Angulo.  
Prudencio Rubio Tovas.  
Gaspar Fernández Bobadilla.  
Félix Matute Casis.  
Bruno Romero Matute.  
Casimiro Moral Hormilla.  
Dionisio Matute González.  
Eusebio Martínez Bobadilla.  
Andrés Fernández Bobadilla.  
Modesto Besga Amutio.  
Lucas Merino Bravo.  
Francisco Armas Pereira.  
Domingo Mahave Matute.  
Bernardo Ruales Mahave.  
Segundo Allona Manzanares.  
Francisco Dueñas Aragon.  
José Mateo Ferrer.  
Pedro Lacalle Echave.  
Manuel Mahave Romero.

Cañas 1.º de Abril de 1886.—El Alcalde, José Rojo.—El Secretario, Manuel Bezares.

(Núm. 535.)

Lista comprensiva de los veinte y cuatro mayores contribuyentes de este pueblo que con arreglo al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877 tienen derecho admitir su voto para la elección de compromi-



sarios para Senadores en la próxima votación.

**AYUNTAMIENTO.**

- D. Rafael Azofra Fernández
- » Enrique Ibañez García
- » Pedro Monasterio Hernaez
- » Fernando Somalo y Somalo.
- » Santos Manzanares Francia.
- » Pedro Medina Armero

**CONTRIBUYENTES.**

- D. Marcos Lacalle Moreno
- » Manuel Medina García
- » Melquiades Lacalle Azofra
- » Valentin Morga Azofra
- » Simón Monasterio Medina
- » Francisco Saenz-Castillo
- » Gregorio Morga Azofra
- » Domingo Lacalle Villar
- » Ignacio Echavarría Narbaisa
- » Benito García Fernández
- » Juan Lejarraga Metola
- » Isidoro Monasterio Armero
- » José Ibañez Armero
- » Pedro Gonzalez Gomez
- » León García Azofra
- » Cipriano Maestro Pardo.
- » Ambrosio Azofra Fernández
- » Lucas Monasterio Armero
- » Miguel Azofra Velasco
- » Juan Monasterio Bobadilla
- » Bonifacio Monasterio García.
- » Juan García Torrecilla
- » Francisco Lacalle Azofra

Bobadilla 8 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Rafael Azofra.—Gregorio Morga, Secretario.

**CAJA DE RECLUTA**

DE LA ZONA MILITAR DE LOGROÑO.

(Núm. 540.)

Con arreglo al artículo 20 de la Real orden de 25 de Febrero último se hace saber á los reclutas del 2.º reemplazo de 1885, excedentes de cupo, que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del mes actual, deben presentarse en esta capital al Jefe del Batallon Depósito de la misma, con el fin de rectificar los pases que obran en su poder y enterarles de sus deberes.

Logroño 1.º Abril de 1886.—El Jefe de la Caja, Pilar Herro y Sicilia.

**Sección judicial.**

Núm. 542.

Don Sebastián Comin y Jiménez, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Alfaro.

Doy fé. Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente sobre declaración de pobreza

á instancia del Procurador D. Cándido Sierra, en nombre y representación de Santiago Bayona y Benito como marido de Eustasia Jimenez y Pascual, para declarar demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra Don José Mazquiarán y Marqueta, vecino de esta población, en el cual se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

**ENCABEZAMIENTO.** En la ciudad de Alfaro á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. Don Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia de ella y su partido; visto este expediente de pobreza incoado por Santiago Bayona y Benito, como marido de Eustasia Jiménez y Pascual, y en su nombre por el procurador Sierra, para litigar con los beneficios que la ley concede á los declarados pobres é incoar como tal, contra su convecino Don José Mazquiarán y Marqueta, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reivindicación de una finca rústica en el término de Narvadén, jurisdicción de esta ciudad, cuyo expediente se ha seguido con el representante del Ministerio Fiscal y en los estrados del Tribunal por la rebeldía del Mazquiarán.

**PARTE DISPOSITIVA. Fallo:** Que debo declarar y declaro á Eustasia Jimenez y Pascual pobre para litigar en el expresado juicio declarativo sobre reivindicación de una finca rústica á que este expediente se refiere, disponiendo que se le ayude y defienda en tal concepto y con los beneficios concedidos por la ley, sin perjuicio del reintegro de papel y pago de costas en su caso y tiempo. Así lo pronuncio, mando y firmo por esta mi sentencia, que se notificará en la forma ordinaria, publicándose además su encabezamiento y parte dispositiva por edictos en las puertas del Juzgado y en el «Boletín oficial» de la provincia, mediante la rebeldía del demandado, para lo cual se expedirá el correspondiente testimonio.—Isidoro Liesa.

**PUBLICACION.** Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Alfaro á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Sebastián Comin.

Lo relacionado es cierto y lo compulsado corresponde á la letra bien y fielmente con su original obrante en el expediente á que, caso necesario me remito. Y cumpliendo con lo mandado por el señor Juez expido el presente para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, en Alfaro á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Sebastián Comin.

**DIÓCESIS de Calahorra y la Calzada**

Núm. 543.

Nos el Dr. D. Ildefonso Gonzalez Peña, Presbítero Canónico Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad y delegado por S. E. I. el Obispo de la Diócesis para la instrucción de expedientes sobre Capellanías, etc.

Hacemos saber: que por parte y á nombre de D.ª Josefa Michel y Saenz, viuda, vecina de Murillo de rio Leza, se acudió á esta Delegación en solicitud de la adjudicación de bienes, previa conmutación de rentas de las Capellanías colativas familiares unidas fundadas en la parroquia de dicho pueblo por D. Juan Ruete, Ana Cenzano, María Cenzano y D. Pedro Martinez Cenzano, vacante por fallecimiento de D. Antonio Fernandez su último poseedor; en cuya vista y de conformidad á lo dispuesto en el artículo doce del convenio celebrado por su Santidad sobre Capellanías colativas familiares y otras fundaciones análogas, hemos acordado expedir el presente edicto.

Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de las expresadas Capellanías para que dentro del término de un mes, contado desde su publicación, comparezcan en esta Delegación á deducir el que vieren convenirles, con apercivimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procerá á lo que corresponda parándoles el perjuicio que haya lugar.—Dado

en la ciudad de Calahorra á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Dr. D. Ildefonso Gonzalez Peña.—Por mandado del Sr. Delegado, Felipe Salanova.

**Anuncios oficiales.**

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 8 días las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad y estampando en ellas un timbre móvil de 10 céntimos sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Sotés 1.º Abril de 1886.—El Alcalde, Antonio Martinez.

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886-87, es preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad, estampando en ellas un timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin los mencionados requisitos no serán admitidas.

Nalda 26 Marzo de 1886.—El Alcalde, Ramon Villena.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.**

Día 6 de Abril de 1886.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	25.0
Idem id. á la sombra . . . . .	17.6
Temperatura mínima al aire . . . . .	10.2
Idem id. al reflector . . . . .	9.6
ALTURA BAROMÉTRICA. á las 9 de la mañana . . . . .	728.9
á las 3 de la tarde . . . . .	729.0
VIENTO . . . . .	N.E. brisa
á las 9 de la mañana . . . . .	N.O. brisa
á las 3 de la tarde . . . . .	Cubierto
ESTADO DEL CIELO. . . . .	id
Agua evaporada. . . . .	1.2
Ozono. . . . .	
Lluvia. . . . .	3.945

Imp. de Francisco M. Zaporta



# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

(Continuación.)

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.
4020	Hipolito Moreno	Alesalco	Clero	Rústic	20	18	Marzo.	1886	6	33
4021	Idem.	id.							2	62
4022	Idem.	id.							11	37
4023	Felix Albelda	id.							9	50
4024	Idem.	id.							9	12
4025	Patricio Hernandez	id.							125	12
4026	Eugenio Ibañez	V. de Cameros.				20			2	25
4027	Idem.	id.							2	75
4028	Idem.	id.							2	50
4029	Idem.	id.							2	50
4030	Idem.	id.							2	50
4031	Idem.	id.							3	12
4032	Simeon del Rio	id.							37	75
4036	Alejandro Martinez	Montalbo							11	50
4037	Idem.	id.							3	75
4038	Juan Nájera	Bezares				21			12	00
4039	Idem.	id.							8	75
4040	Idem.	id.							11	25
4041	Idem.	id.							6	37
4042	Idem.	id.							18	50
4044	Felix Hernani	Foncea.							13	37
4045	Santos Arribas	Herramelluri							7	50
4046	Idem.	id.							8	75
4047	Meliton Diez	id.							9	75
4048	Santos Arribas	id.							6	00
4049	Idem.	id.							8	75
4050	Idem.	id.							5	12
4051	Ramiro Ruiz	id.							11	87
4052	Idem.	id.							11	50
4053	Idem.	id.							26	25
4054	Idem.	id.							12	50
4055	Idem.	id.							12	25
4056	Idem.	id.				22			22	75
4057	Tomás Matinez	id.							8	50
4059	Cipriano Mendi	Santo Domingo							8	75
4060	Idem.	id.							75	37
4061	Nicolas Cerezo	id.							7	62
4062	Cipriano Mendi	id.							50	00
4063	Luis Azofra	id.							40	12
4064	Martin Garcia	Castañares							128	87
4065	Manuel Buiz	Ezcaray							27	87
4066	Benito Ruiz	Santo Domingo							37	62
4067	Idem.	id.							25	00
4068	Idem.	id.							8	87
4069	Idem.	id.							7	12
4070	Idem.	id.							15	13
4071	Vicente Armas	id.							28	88
4072	Isidoro Ceriza	Calahorra							25	00
4073	Isidro Garcia	Najera							37	50
4074	Meliton Diez	Herramelluri							82	00
4075	Robustiano Nalda	Nájera							40	00
4076	Waldo Mateo	id.							10	00
4077	Vicente Sotés	id.							16	75
4078	Meliton Diez	id.							17	75
4079	Idem.	Herramelluri							16	75
7080	Santos Arribas	id.							5	25
3081	Idem.	id.							13	00
3082	Idem.	id.							8	75
5083	Idem.	id.							7	50
4084	Idem.	id.							5	00
4085	Idem.	id.							7	50
4086	Idem.	id.							15	25
4087	Meliton Diez	id.							9	25
4088	Idem.	id.							88	25
4089	Vicente Nazar	id.							37	50
4090	Waldo Mateo	id.							17	50
4091	Idem.	id.							5	62
4092	Idem.	id.							75	37
4100	Manuel Tobalina	Villaseca							1	50
4101	Idem.	id.							1	50
4102	Idem.	id.							8	50

Se continuará.

## Anuncios particulares

### DICCIONARIO.

Se venden 18 tomos del Diccionario de Administración por D. Marcelo M. Alcuilla. El que desee adquirirlos puede dirigirse á la Secretaría del Gobierno civil.

### VENTA DE FINCAS.

A voluntad de sus dueños se venden en pública subasta extrajudicial que se celebrará el día 2 de Mayo y hora de las 11 de la mañana en el despacho del notario de esta ciudad D. Plácido Aragon, las dos fincas siguientes situadas en la misma.

1.<sup>a</sup> Una fábrica de curtidos y una huerta en que está enclavada, situado todo en el Torrejón, las Escuevas ó calle del Norte, junto al puente de hierro.

2.<sup>a</sup> Y una casa con trujal de aceite, en la misma calle del Norte, junto á dicho puente; tiene el trujal un salto de agua de 4.<sup>to</sup> metros.

#### Condiciones para la subasta.

1.<sup>a</sup> Servirá de tipo para la subasta la cantidad de **35.000 pesetas** y no se admitirá postura que no cubra el precio de la subasta.

2.<sup>a</sup> La cantidad en que se remate se pagará al contado en el acto del otorgamiento de la Escritura.

Las demás circunstancias de ambas fincas se hallarán de manifiesto en dicha notaría, á disposición de las personas que quieran enterarse.

Logroño 27 Marzo de 1886.

PLÁCIDO ARAGON.

### CUENTAS MUNICIPALES Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermsilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos trabajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos  
San Blás, núm. 5, principal